

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO LXXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó al Pleno de esta Legislatura, **Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 446 BIS, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para lo cual hago la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“...El derecho a la alimentación es un derecho humano que garantiza que todas las personas puedan acceder a alimentos nutritivos y adecuados para vivir con dignidad y un desarrollo integral de las personas, particularmente de niños, niñas y adolescentes y se encuentra reconocido en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que;

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En materia familiar se entiende por alimentos todo lo que resulta indispensable para garantizar el sustento, la habitación, el vestido, y los cuidados médicos de los hijos, también se incluye en este concepto la educación y la instrucción del hijo, solo mientras sea menor de edad o hasta que termine su formación académica.

Cuando se produce una separación o un divorcio, lo más importante tanto para los padres como para la justicia es el bienestar de los hijos. Y en ese bienestar juega un papel fundamental la pensión alimenticia, la cual constituye una obligación jurídica que recae sobre los padres respecto de sus hijos, los dos progenitores están obligados a prestar ayuda, en forma de pensión de alimentos, a los hijos menores de edad. Y también a los hijos mayores de edad que conviven en el hogar, pero carecen de ingresos propios, la pensión alimenticia es fundamental por que garantiza que los hijos sigan teniendo las condiciones necesarias para su desarrollo integral, aun cuando los padres no vivan juntos, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez, jóvenes y de los adolescentes, en la separación es indispensable asegurar que la ruptura del vínculo entre los progenitores no afecte las condiciones de vida de los menores.

Es imprescindible fijar la cuantía de la pensión alimenticia de los hijos. Para ello, se puede alcanzar un acuerdo entre los progenitores. O, si no es posible, la determinará el juez de manera provisional y posteriormente de manera definitiva en la sentencia, en todos los casos la sentencia de divorcio establecerá la cantidad, la forma de pago y el criterio para actualizar la pensión alimenticia.

El incumplimiento de la obligación alimentaria es un grave problema social en nuestro estado y también en todo nuestro país, este se configura cuando la persona que tiene el deber jurídico deja de proporcionar los alimentos sin causa justificada. Dicha conducta no solo vulnera los derechos subjetivos individuales, sino que afecta de manera directa la protección constitucional de la familia y el interés superior de la niñez, al trasladar las consecuencias del incumplimiento a personas que dependen de esa prestación para su subsistencia, desarrollo y bienestar integral, además de ser una de las principales causas de inestabilidad económica para las mujeres que están a cargo de sus familias en el estado, ya que muchas de ellas asumen los gastos de sus hijas e hijos además de tener un trabajo adicional y cumplir con un horario laboral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la niñas, niños y adolescentes es un principio rector de nivel constitucional que debe orientar toda decisión pública que les afecte.

Este principio impone a las autoridades la obligación de priorizar la protección, respeto, promoción y garantía de sus derechos humanos, colocando su bienestar por encima de cualquier otro interés en conflicto.

En este sentido la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de enero a noviembre de 2025, inicio 367 carpetas de investigación en contra de padres morosos por no cumplir con sus obligaciones alimentarias con los hijos procreados.

Según datos de la misma fiscalía general del Estado, las querellas colocan a Morelia como el municipio de mayor incidencia, con 121 denuncias de las 367 registradas; seguidas de Uruapan y Zamora, con 51 y 33 casos respectivamente.

De acuerdo con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), entre 2021 y 2025 se habían registrado en el estado 10 mil 612 padres deudores alimentarios.

En este sentido cifras del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) nos señalan que; tres de cada cuatro niñas y niños hijos de padres divorciados no reciben pensión alimenticia, lo que refleja la magnitud del problema a nivel nacional y la necesidad de reforzar los mecanismos legales para su cumplimiento.

El Registro de Obligaciones alimentarias, es una base de datos a cargo del Registro Civil que busca garantizar el derecho de los menores y dependientes a recibir alimentos. Una vez inscrito, el deudor puede enfrentar restricciones en tramites como; la inhabilitación para ocupar cargos públicos; restricciones en trámites como licencias y concesiones de transporte y la pérdida los derechos de patria potestad, por su parte el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emité Certificados de No Deudor Alimentario a petición de parte interesada, y sirve para informar si la persona solicitante no se encuentra inscrita con esa calidad por habersele requerido para la realización de algún trámite o procedimiento.

Conforme al artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que los Tribunales Superiores de las entidades federativas suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las

obligaciones alimentarias, mediante sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF, para que con ella integre el Registro; el cual, difundirá la calidad de Persona Deudora Morosa que será pública con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados...”

La presente iniciativa surge como una medida para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias y frenar la evasión de responsabilidades familiares, es en apoyo a las mujeres que han tenido que luchar para que se cumplan dichas obligaciones.

Compañeras y compañeros, la paternidad es un acto de responsabilidad, con la aprobación de esta iniciativa demostramos que los integrantes de esta septuagésima sexta legislatura estamos comprometidos con la protección a las niñas, niños y adolescentes, así como a las mujeres, creando leyes efectivas cerrando espacios de impunidad en materia familiar, En este contexto debemos fortalecer los mecanismos jurídicos para que se garantice el cumplimiento efectivo de estas acciones, no permitiremos que el abandono sea invisible, la aprobación de esta propuesta tendrá consecuencias públicas y administrativas para el moroso y de paso fomentamos una cultura de responsabilidad parental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. –Se adiciona el artículo 446 BIS, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 446 [...]

Artículo 446 BIS. Aquella persona que incumpla con el artículo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario.

El juez ordenara su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El juez ordenara al Registro Publico de las Propiedad a efecto de que anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario, debiendo informar si fue procedente la anotación.

El Registro Publico de la Propiedad verificará el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier o derecho real deberá informar al Juez para que esté resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.

El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Michoacán para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizo la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.

TRANSITORIOS

Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 12 días del mes de marzo de 2026.-----

A T E N T A M E N T E

**TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO
DIPUTADA LOCAL**

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 446 BIS, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FIRMADO EL DIA 12 DE MARZO DE 2026.